



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°045

Fecha: 6 de noviembre de 2020

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2019-00100-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAQUELINE ISABEL DOMINGUEZ DE PIÑERES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00199-00	EJECUTIVO	CONSORCIO MERCODAZZI	MUNICIPIO DE CODAZZI	AUTO INADMITE DEMANDA	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00102-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUISA BERTILDA HERRERA ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00137-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARMANDO URIBE AVENDAÑO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00203-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JERSSON FABIAN DE LA ASUNCIÓN	NACION – RAMA JUDICIAL	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00200-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SENIA RODRIGUEZ ARTEAGA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2013-00001-00	REPARACION DIRECTA (EJECUCION DE SENTENCIA)	UBALDINA MOSQUERA Y OTROS	MUNICIPIO DE ARIGUANI Y OTROS	AUTO ORDENA DESARCHIVO	05/11/2020	01

20001 33 33- 003 2012-00152-00	EJECUTIVO	FRANCISCO MANRIQUE Y OTROS	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2012-00152-00	EJECUTIVO	FRANCISCO MANRIQUE Y OTROS	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ACCEDE A LA SOLICITUD	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00494-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANILO RAMON FONTALVO GUETTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00493-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO MARINO DAGIL DAZA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00023-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR ENRIQUE DIAZ MORENO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00499-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AIDALY SERRANO JULIO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00517-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA RAFAELA NIZ ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	05/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00029-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA ESTHER AROCA MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	05/11/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Olga Esther Aroca Medina

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00029-00

I.- Señálese el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

II.- Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o al Municipio de El Copey - Cesar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora OLGA ESTHER AROCA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.594.464, como docente al servicio del Municipio de El Copey, durante los años 1997 a 2002. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la(s) entidad(es).

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará en la fecha indicada.

III.- Una vez allegada esta documentación, por Secretaría se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Rafaela Niz Arias

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio -FOMAG, Departamento del Cesar –
Secretaría de Educación Departamental del
Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00517-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, fue presentada de manera extemporánea, lo que conduce a tenerla por no contestada y a la no resolución de las excepciones propuestas, y que el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, pese a haber sido notificado¹, no emitió pronunciamiento alguno, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020², expedido por el Presidente de la República, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 3-10), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

¹ Fls. 30-32

²Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Ley 1437 de 2011

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este asunto al doctor José Miguel Álvarez Cubillos, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Aidaly Serrano Julio

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio -FOMAG, Departamento del Cesar –
Secretaría de Educación Departamental del
Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00499-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, fue presentada de manera extemporánea, lo que conduce a tenerla por no contestada y a la no resolución de las excepciones propuestas, y que el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, pese a haber sido notificado¹, no emitió pronunciamiento alguno, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020², expedido por el Presidente de la República, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 3-12), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto al doctor Diego Fernando Amézquita Arévalo, como apoderado judicial de la

¹ Fls. 32-34

²Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Ley 1437 de 2011

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Edgar Enrique Díaz Moreno

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00023-00

I.- Señálese el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

II.- Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por el señor EDGAR ENRIQUE DÍAZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.101.290, durante los años 2015 y 2016, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará en la fecha indicada.

III.- Una vez allegada esta documentación, por Secretaría se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alberto Marino Dagil Daza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - Departamento del Cesar –Secretaría
de Educación Departamental del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00493-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa de “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 del CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo traslado corrió en los términos de ley (fl. 42), como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esgrimió la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que no se demostró la ocurrencia del acto ficto alegado. El Despacho la resolverá así:

La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011², señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011).

Alude que para ello el accionante debió solicitar mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, que preceptúa:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario, dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuando el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 28 de febrero de 2018⁴, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho el derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2018 -aportado al plenario-, y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por no demostrarse la ocurrencia del acto ficto negativo, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ Ley 1437 de 2011

⁴ Fls. 3-4

Las demás excepciones, esto es, “culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”, “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, “improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”, “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM. En cuanto a las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en la oficinas de dicha entidad, y se requiera a la Fiduprevisora S.A., el certificado de disposición de las cesantías del accionante, el Despacho las negará por superfluas e innecesarias, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir decisión de fondo.

En consecuencia, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará que se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 del CPACA*. No se demostró la *ocurrencia del acto ficto*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: No acceder a la prueba solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Liseth Viviana Guerra González, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Danilo Ramón Fontalvo Guette

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG, Departamento del Cesar –
Secretaría de Educación Departamental del
Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00494-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho se pronunciará sobre la excepción de “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado del Departamento del Cesar, esgrimió la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva argumentando que como ente territorial no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por una pretensión que la ley le impuso como obligación de asumir a otra entidad, en este caso, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, quien por medio el Ministerio de Educación Nacional es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal.

Respecto del acto presunto demandado, señala que si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien sí tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones.

Ahora bien, el Despacho considera que el Departamento del Cesar-Secretaría de Educación Departamental del Cesar, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica,

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Se dispuso, además, en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el acto administrativo demandado no es la legitimada de hecho en la causa por pasiva, por cuanto no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Departamento del Cesar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su secretaría actuó en representación del fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del Departamento del Cesar – Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, y se le excluirá del presente litigio. En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, como extremo pasivo.

OTRAS CONSIDERACIONES. Advierte el Juzgado que, la demandada - Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará que se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del Departamento del Cesar – Secretaría de Educación del Departamento del Cesar. En consecuencia, exclúyasele de la presente Litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al doctor Camilo Andrés Rangel Rodríguez, como apoderado judicial del Departamento del Cesar – Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto a la doctora Paola Andrea Pardo Marín, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEPTIMO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Francisco José Manrique Acosta y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

A folio 201 a 202 del cuaderno de medidas cautelares, obra memorial presentado por el apoderado del extremo ejecutante, en el cual solicita se reitere la medida cautelar de embargo decretada en auto del 29-07-19, adicionada con auto del 23-08-19 y del auto del 17-01-2020, con la advertencia que por vía de excepción el embargo recae sobre los dineros de naturaleza inembargables.

Al respecto, precisa el Despacho que mediante providencias adiasas 29-07-19¹, 23-08-19² y 17-01-20³, decretó el embargo y retención de los dineros incluyendo los de carácter inembargable que tuvieran las ejecutadas en las cuentas corrientes y de ahorro en las correspondientes entidades bancarias, los cuales podrían ser objeto de retención. Lo anterior por tratarse de una obligación reconocida en un fallo judicial (Sentencia) y en aplicación de las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 entre otras y de la sentencia de fecha 21 de julio de 2017 proferida por el Consejo de Estado, en el radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

Por lo tanto esta Judicatura accederá a la solicitud elevada por la parte ejecutante; en consecuencia, requiérase a los gerentes de las entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Popular, y Banco AV Villas, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto mediante proveídos de fecha 29-07-19, 23-08-19 y 17-01-2020.

Para tal efecto deberán constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita (\$811.797.861⁴), y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas, adjuntado copia de las referidas providencias.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps

¹ Fl. 142 a 143.

² Fl. 147.

³ Fl. 171.

⁴ Tal como se ordenó en providencia adiada 29-07-2019. (fl. 143 v/to)



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Francisco José Manrique Acosta y otros
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan se estiman cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

FRANCISCO JOSÉ MANRIQUE ACOSTA Y OTROS, obrando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por las obligaciones derivadas de la sentencia de segunda instancia, de fecha 11 de agosto de 2016, y su adición del 25 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de reparación directa 20001-33-33-003-2012-00152-00.

Esta judicatura mediante proveído adiado 15 de febrero de 2018¹, libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en forma solidaria y a favor de Francisco Javier Manrique Acosta y otros, por un valor de \$541.198.574, surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del CGP².

A través de auto de fecha 28 de febrero de 2020³, se convocó a las partes para llevar a cabo el día 27 de marzo de 2020, la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP, en la cual se resolverían las excepciones propuestas por las demandadas⁴.

Una vez, precisado lo anterior el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones propuestas por las demandadas, para luego adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

III.- CASO CONCRETO

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación argumentó que los demandantes a través del doctor Alfonso Alberto Valle Gutiérrez, realizaron

¹ Fls. 19-22

² Código General del Proceso

³ Fl. 153 cuaderno ejecutivo

⁴ Fls. 35-44 y 46-120

cesión de crédito o derechos económicos derivados de la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar del 11 de agosto de 2016, y su adición del 25 de agosto de 2016, por el 50% de los derechos que le fueron reconocidos en la sentencia, es decir, por el total de la obligación que le correspondió pagar a la Fiscalía General de la Nación en el citado fallo. Asimismo, indicó que se excluyó de la cesión el 50% de los derechos económicos que debe pagar la Nación – Rama Judicial.

Aludió que al ser cedidos los derechos obtenidos en la sentencia el interés del acreedor se extingue, por lo que - según expone - deviene en inocua la pretensión dineraria contra la Fiscalía General de la Nación, toda vez que al existir un contrato de cesión de los derechos obtenidos de la sentencia los mismos le fueron transferidos a un tercero que no los está exigiendo mediante este proceso.

En este sentido, encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación aportó copia del contrato de cesión de crédito suscrito entre el doctor Alfonso Alberto Valle Gutiérrez y el señor Pedro Camilo González Camacho, en su condición de representante legal de AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S. (fl. 57-109); este último a su vez, posteriormente suscribió contrato de cesión de crédito con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C), representada por su apoderada Sandra Patricia Lara Ospina (fl. 110-120).

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante indicó que el contrato de cesión al que hizo alusión la Fiscalía General de la Nación, fue “resciliado” entre las partes, por lo tanto, por voluntad de estas el acto jurídico -contrato de cesión- se dejó sin efectos, de manera que los derechos económicos contenidos en la sentencia retornaron a los accionantes, por ende, al ser estos los titulares del crédito que se ejecuta, ello los legitima activamente para ejecutar el título ejecutivo en el sub examine.

Para acreditar esta afirmación el apoderado judicial de la parte demandante allegó al expediente copia del oficio No. DAJ-10400 de fecha 14/09/2018 (fl.149), que en respuesta a la “Comunicación 20186110948792 del 6 de septiembre de 2018. Sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar del 11 de agosto de 2016, adicionada con providencia del Tribunal Administrativo del Cesar el 25 de agosto de 2016, ejecutoriada el 2 de septiembre de 2016, a favor de ANTONIO JOSÉ MANRIQUE VÁSQUEZ Y OTROS (JL 22752)”, suscribe la doctora Eva Rocío Morales Ruiz, Coordinadora Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, dirigido a la doctora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C), mediante el cual acusa recibo de los documentos que le fueron allegados para ser incorporados al expediente de pago, y ser tenidos en cuenta al momento de proyectar el acto administrativo de cumplimiento.

Estos documentos, según se visualiza en el oficio mencionado precedentemente son:

“Original del documento de RESCILIACION del contrato de cesión del créditos de la referencia, suscrito entre el apoderado ALFONSO ALBERTO VALLE GUTIERREZ y PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO, representante legal de Avance Sentencias País S.A.S.

Original del documento de RESCILIACION del contrato de cesión del crédito de la referencia suscrito entre PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO Y

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, Representante Legal de Avance Sentencias País S.A.S." (Sic).

De esto se infiere que, tal y como lo indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, el contrato de cesión fue objeto de "resciliación" entre las partes, conllevando esto a tener como no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por activa" propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a las demás excepciones, esto es "*derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales*" propuesta por la Fiscalía General de la Nación e "*inexigibilidad de la obligación*" planteada por la Nación – Rama Judicial, advierte el Despacho que no corresponden a medio exceptivo alguno, de los que pudieran enervar la pretensión dineraria cuyo pago se persigue⁵.

En efecto, el artículo 442 inc. 2 del CGP, establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, "*el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*", además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas⁶, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

En este sentido, el Consejo de Estado⁷ ha sostenido:

"Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP."

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, consideró:⁸

"... el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la preexistencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto. Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes. De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante

⁵ Fls. 35-44 y 46-120

⁶ El CGP modificó la procedencia y el trámite de las excepciones previas en los procesos ejecutivos. Contrario a lo que estaba señalado en el CPC, el artículo 442-3 dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499)

⁸ Sentencia T- 657-06.

negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia".

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

Se tiene claro que las excepciones propias del proceso ejecutivo, cuando el título es una providencia judicial, son las consagradas en el artículo 442 del CGP; en efecto, cuando son incoadas las mismas, el juez debe imprimirle el procedimiento previsto en el artículo 443 *ibídem*, pero no sucede lo mismo cuando la parte ejecutada propone excepciones no consagradas en dicha normatividad, o cuando el fundamento fáctico de las mismas no corresponde a la que sí es correcta, o cuando los mismos datan de una fecha anterior al título, o cuando no propone medio exceptivo alguno, pues lo procedente es rechazarlas de plano.

Al ser rechazadas de plano, no cabe lugar la continuación del trámite de la audiencia de decisión de excepciones, mucho menos efectuar decreto de pruebas o cualquier otra actuación procesal posterior distinta al auto de seguir adelante la ejecución, pues sería desgastar la administración de justicia, sin perjuicio de la trasgresión que representa para los interesados en el proceso.

Por tanto, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011⁹, que prevé que si no se propusieron excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

IV.- DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

V.- DE LAS COSTAS PROCESALES.

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutadas. Por Secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, y a favor de Francisco José Manrique Acosta y otros, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar a las ejecutadas Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, al pago de las costas del proceso. Líquidese en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Dejar sin efectos el auto calendado 28 de febrero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa. (Solicitud cumplimiento sentencia).
DEMANDANTE: Ubaldina Mosquera Vergara y otros.
DEMANDADO: Municipio de Ariguaní- Magdalena.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00001-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la sentencia condenatoria de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que modificó la sentencia de fecha 21 de octubre de 2016 emanada de este despacho judicial; se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa seguido por Ubaldina Mosquera Vergara y otros contra el Municipio de Ariguaní- Magdalena, bajo el radicado 20001-33-33-003-2013-00001-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente en mención para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Senia Del Rosario Rodríguez Arteaga

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00200-00

Visto que la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada es extemporánea, en tanto el traslado de la demanda corrió desde el 12 de marzo de 2020 (fl. 38rvo) hasta el 11 de agosto del mismo año¹ y el escrito de contestación se presentó el 14 de septiembre de 2020 (fl. 48), se tendrá por no contestada la demanda, y por tanto no se resolverán las excepciones propuestas.

Ahora bien, encontrando el Despacho que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y tampoco es necesario decretar alguna de oficio, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020², que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 18-32), las cuales se admiten como tales dentro de esta Litis.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

¹ Se advierte que con ocasión a la pandemia COVID-19 los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11517 del 15/03/2020) hasta el 30 de junio de 2020. (ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020).

²Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Rossanna Liseth Varela Ospino, identificada con C. C. No. 55.313.766 expedida en Barranquilla y T.P. No. 189320 del C.S.J., para que actué como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jersson Fabián de la Asunción Ramírez

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00204-00

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como motivo de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tiene, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Armando Uribe Avendaño

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00137-00

I.- Señálese el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

II.- Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por el señor ARMANDO URIBE AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.083.727, durante los años 2015 y 2016, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará en la fecha indicada.

III.- Una vez allegada esta documentación, por Secretaría se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luisa Bertilde Herrera Arias

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00102-00

I.- Señálese el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

II.- Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora LUISA BERTILDE HERRERA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.861.541, durante los años 2014-2015, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará en la fecha indicada.

III.- Una vez allegada esta documentación, por Secretaría se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de

defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cinco (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Consorcio Mercodazzi.
DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00199-00

A la referenciada demanda promovida por el Consorcio Mercodazzi, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad territorial demandada (Artículo 6 inciso 4 del D.L.806 del 2020.)

2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jaqueline Isabel Domínguez de Piñeres

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00100-00

I.- Señálese el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

II.- Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora JAQUELINE ISABEL DOMINGUEZ DE PIÑERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.620.991, durante los años 2017 y 2018, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará en la fecha indicada.

III.- Una vez allegada esta documentación, por Secretaría se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA